



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 25 SET 2020

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. No. 11001310300320170056900

Agotado en legal forma el trámite pertinente, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta **Bancolombia S.A.**, cesionaria **Central de Inversiones S.A.** contra **ABL Internacional S.A.**, **Carlos Eduardo Lizarazo Vazco** y **María Cecilia Ruiz de Lizarazo**.

### 1. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

1.1. Como fundamentos fácticos de la demanda, expuso en síntesis la entidad ejecutante por conducto de apoderado judicial, que los demandados suscribieron el pagaré No. 8066009801 por valor de \$215.015.007,00, otorgado el 30 de enero de 2017, prometiendo pagarlo de manera solidaria e incondicional la cantidad recibida en calidad de mutuo, obligación que también fue respaldada por el Fondo Nacional de Garantías.

1.2. La suma adeudada debía ser cancelada en un plazo de 36 meses mediante 12 cuotas trimestrales iguales a capital por la suma de \$17.917.917,00 debiendo cancelar la primera el 30 de abril de 2017.

1.3. Los demandados realizaron un abono a la obligación por valor de \$25.972,086,00 los cuales fueron aplicados a capital e intereses conforme a la relación de abonos.

1.4. El incumplimiento y retardo en el pago de las cuotas desde el mes de abril de 2017, dio lugar a que se declarara vencida la obligación y se exigiera el pago total de la obligación conforme a la cláusula aceleratoria pactada.

1.5. Los ejecutados adeudan la suma de \$24.893.864, como saldo de capital de las cuotas en mora respecto de los meses de abril y julio 2017, juntos con los intereses moratorios. Adicionalmente se adeuda la suma de \$179.179.173,00 como saldo insoluto de la obligación con los intereses de mora desde la presentación de la demanda.

1.6. El pagaré allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible el cual contiene una cantidad líquida de dinero e intereses a cargo de la parte demandada.

1.3. Con apoyo en tales argumentos fácticos, deprecó que a través del proceso ejecutivo singular se libre orden de pago por las sumas de dinero relacionadas en el acápite correspondiente, junto con los respectivos intereses moratorios y la correspondiente condena en costas.

2. TRAMITE PROCESAL

2.1. Por considerarse que se cumplían los requisitos necesarios, se libró orden de pago el día 5 de octubre de 2019 (fl. 27), por el pagaré arrimado como base de la ejecución, junto con los correspondientes intereses moratorios.

2.2. Integrado en debía forma el contradictorio, la sociedad demandada, a través de su apoderado, contestó la demanda y formuló las excepciones denominadas "cobro de lo no debido, inexistencia de los presupuestos para solicitar la clausula aceleratoria del titulo valor pagaré e inexistencia de la obligación en mora para la fecha de radicación de la demanda", bajo los argumentos que la parte actora esta haciendo exigible un capital de cuotas en mora de las correspondientes al 30 de abril de 2017 por valor de \$6.975.947,00 y la del 30 de julio de 2017 por valor de \$17.917.917,00 y los intereses de mora causados desde el vencimiento de cada cuota.

Al respecto indicó el día 21 de septiembre de 2017, se realizó un pago por \$28.000.000,00 al crédito quedando totalmente al día en la obligación, lo que se prueba con la copia de la consignación efectuada y que el Banco no aplicó ni tuvo en cuenta al momento de presentar la demanda. En resumen la sociedad ejecutada realizó abonos por la suma de \$53.972.085,00. Frente a poder efectiva la clausula aceleratoria debe demostrarse que el crédito se encuentra en mora, situación que no aconteció comoquiera que la entidad bancaria no tuvo en cuenta el abono arriba señalado.

Finalmente teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 27 de septiembre de 2017 y la sociedad demandada efectuó un pago el 21 de septiembre por valor de \$28.000.000,00 mediante el cual se recogió las cuotas en mora y se cancelaron los intereses corrientes y de mora, razón por la cual al momento de incoar la acción ejecutiva la obligación se encontraba al día por lo tanto no era exigible en ese momento.

2.4. En trámite del presente asunto se presentó una subrogación de derechos a favor del **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, por la suma de \$89.589.587,00, valor que se abonó parcialmente a la obligación contenida en el pagaré báculo de la acción.

2.5. Con posterioridad se tuvo como cesionaria parcial a **Central de Inversiones S.A. CISA** por el valor que fuere subrogado al **Fondo Nacional de Garantías S.A.**

2.6. Mediante proveído del 19 de noviembre de 2019, se decretó la terminación parcial del presente asunto en lo que respecta a la obligación contraída con **Bancolombia S.A.**, por lo que se ordenó continuar el juicio ejecutivo a favor de la cesionaria **Central de Inversiones S.A. CISA** por la suma de \$89.589.587,00 mas los intereses que han venido causando y como pago que en su momento efectuó el **Fondo Nacional de Garantías S.A.**

2.7. Corrido el traslado de las excepciones formuladas, y no habiendo pruebas que practicar, ingresó el expediente al Despacho para el proferimiento de la presente decisión, previas las siguientes,

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Presupuestos procesales.

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

Así mismo, se reúnen los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso para proferir sentencia, en tanto no existen medios demostrativos distintos a las documentales aportadas.

#### 3.2. Título valor "Pagaré"

A la demanda se aportó como título base de recaudo el pagaré No. 8066009801 por valor de \$215.000.000.00 en virtud del cual los demandados se comprometieron a cancelar a **Bancolombia S. A.** dicha suma en instalamentos; el instrumento cambiario satisface tanto las exigencias generales consagradas en el artículo 621 del Código de Comercio<sup>1</sup> como las especiales normadas en el artículo 709 *Ibidem* que reza al tenor: "El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

Aunado a lo anterior, también contiene las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso que contempla: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)", de lo expuesto se concluye que el documento base de recaudo presta mérito ejecutivo.

#### 3.3. De las excepciones propuestas

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste al extremo pasivo, resulta procedente analizar individualmente las excepciones de mérito planteadas.

<sup>1</sup> Artículo 621: "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

### 3.3.1. Cobro de lo no debido

En el presente caso la sociedad demandada aseguró que canceló a la entidad demandante una serie de instalamentos que no se relacionaron en el libelo introductorio y que la parte ejecutante no allegó el histórico de pagos que corrobora sus aseveraciones.

Sobre el particular, resulta pertinente aclarar que entre los principios que rigen esta clase de títulos se encuentra, entre otros, el de autonomía, en virtud del cual el demandante no requiere para su ejecución ninguna prueba adicional que acredite la existencia del derecho incorporado.

Así las cosas, como la carga de la prueba se invierte, le corresponde únicamente al excepcionante demostrar cuáles fueron los pagos que realizó a la obligación a través de la contestación de la demanda o de los mecanismos probatorios que la Ley establece para tal fin, toda vez que al reclamar el importe de un título valor, la obligación de enervar su contenido gravita exclusivamente en el deudor, más no en el legítimo tenedor del cartular, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, veamos:

*"[C]onforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión"<sup>2</sup>.*

En ese orden de ideas, conforme las alegaciones del representante del extremo pasivo, el problema jurídico se contrae a determinar si la obligación ejecutada se pagó parcialmente y, en consecuencia, se está realizando un cobro indebido.

Pues bien, sobre el pago, memórese que es una forma de extinguir las obligaciones según lo prescrito en el artículo 1625 del Código Civil, ya sea total o parcialmente, teniendo en cuenta, por demás, que "(...) el pago efectivo es la prestación de lo que se debe (...)", así lo consagra el artículo 1626 *ibidem*.

En consonancia de lo anterior, el artículo 1757 de la citada codificación dispone que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta; por ende, en el presente asunto, le corresponde a la sociedad demandada demostrar que efectivamente realizó el pago parcial que adujo y, en virtud de esa carga, aportar los

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Cesar Julio Valencia Copete. Providencia calendarada 30 de junio de 2009. Expediente No. 1100102030002009-01044-00

elementos de convicción al proceso que permitan a este Despacho tener certeza acerca de la ocurrencia de dicho acto.

En ese sentido, para acreditar la existencia de la deuda no le incumbe al acreedor probar que el deudor no pagó, toda vez que los hechos con negación absoluta no son susceptibles de "prueba", bástele al merecedor de una contraprestación insatisfecha afirmar que no se le ha cancelado su crédito o la suma que se le adeuda para que haya de presumirse verdadero tal hecho, hasta tanto el deudor no presente la prueba del hecho afirmativo del pago.

Lo anterior quiere decir que la carga de la prueba la tiene el demandado, quien debe probar que sí cumplió. De tal suerte, que si el demandado demuestra al tenor de lo reglado en el artículo 167 del C.G. del P. que canceló el crédito ejecutado conforme lo convenido, nuevamente se invierte la carga probatoria, dejando sin fundamento jurídico la negación inicial de no pago de la demandante, correspondiéndole a ésta conforme lo reglado en el citado canon procesal, probar que dicho pago no es cierto, o si se quiere, que nunca existió o se aplicó a otra obligación debida. Ello, por cuanto a nadie le es dado que su sola afirmación sea constitutiva de plena prueba.

Bajo esa óptica, como en la contestación de la demanda solo se aportó una consignación que en su dicho acredita el supuesto abono efectuado a la obligación, ésta no contiene una fecha de pago por lo que el Despacho no puede tener certeza de la data en la se realizó el pago, no bastando el simple dicho de la sociedad ejecutada, siendo este punto báculo importante para determinar si el citado abono se realizó antes o después de presentada la demanda. Adicional a ello la ejecutada no solicitó prueba adicional alguna para soportar lo manifestado, existiendo orfandad probatoria para dicho punto.

Ante la evidente carencia probatoria que respalde las afirmaciones del ejecutado, se declarará impróspera la excepción propuesta con apoyo en la reiteración jurisprudencial que sobre el particular ha efectuado la Corte Constitucional:

*"Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil se han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", **el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa;** y "actore nom probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de la acción"<sup>3</sup> (Resaltado por el Despacho).*

<sup>3</sup> Sentencia C-070 de 1993 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Edgar Cifuentes Muñoz.

**3.3.1. Inexistencia de los presupuestos para solicitar la cláusula aceleratoria del título valor pagaré e inexistencia de la obligación en mora para la fecha de radicación de la demanda.**

Siguiendo las mismas consideraciones esbozadas en precedencia estos mecanismos defensivos también se declararán frustráneos, toda vez que no le asiste razón a la deudora en que la entidad bancaria no podía hacer uso de la cláusula aceleratoria por encontrarse la obligación al día al momento de la presentación de la demanda.

Lo anterior no encuentra respaldo, comoquiera que de la literalidad del instrumento base de la ejecución se extrae claramente que *"el incumplimiento o retardo en el pago de cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses y cuotas del seguro, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda"*, y de las manifestaciones esbozadas por ambos extremos procesales sentado se tiene que la obligación aquí perseguida se encontraba en mora desde la primera cuota pactada, generándose de este retardo en el pago y el cobro de los respectivos intereses de mora.

Aunado a lo anterior téngase que la ejecutada no probó, siquiera sumariamente, que realizó los pagos a los que se comprometió con la entidad bancaria en virtud del plurievocado pagaré, conllevando a afirmar que la mora se originó a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de amortización, y se itera no existiendo certeza de la fecha de pago del presunto abono alegado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

**4. RESUELVE:**

**4.1. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de *"cobro de lo no debido, inexistencia de los presupuestos para solicitar la cláusula aceleratoria del título valor pagaré e inexistencia de la obligación en mora para la fecha de radicación de la demanda"*, formuladas por el extremo demandado.

**4.2. En consecuencia, ORDENAR** seguir adelante la ejecución por la suma de \$89.589,587,00 en la forma establecida en el proveído de fecha 19 de noviembre de 2019, mediante el cual decretó la terminación parcial y se continuó la acción a favor de la cesionaria **Central de Inversiones S.A. CISA**.

**4.3. ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso, incluyendo los abonos reconocidos.

**4.4. ORDENAR** que se realice el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de

cautela, para que con el producto de su venta se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

**4.5. CONDENAR** a la parte ejecutada en costas de la presente acción. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$ 4'200.000 como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.  
**ESTADO**

El auto anterior se notifico por Estado No. 39  
de hoy 28 SET 2020  
en (la) secretario (a) 